



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0199/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0072, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 096-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 096-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

Dicho tribunal acogió la acción de amparo interpuesta por el exteniente coronel Juan Félix Novas contra la Policía Nacional, por los motivos que se exponen más adelante. Esta sentencia fue notificada mediante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo a la referida institución policial y al Ministerio de Interior y Policía el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), al señor Juan Félix Novas el diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y al procurador general administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), a los fines de que sea revocada la Sentencia núm. 096-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013). Dicho recurso fue notificado al procurador general administrativo el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), y al señor Juan Félix Novas el ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo mediante la referida sentencia, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. (...) el artículo 80 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04 establece: “El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben”. Por otro lado el artículo 82 de la misma ley dispone que: “El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo Superior Policial”. Que así mismo el artículo 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional establece: Cuáles son las edades y el tiempo de servicio en virtud de los cuales el retiro será obligatorio e inmediato para los miembros de la Policía Nacional, es decir que en el presente caso sería una edad de 52 años y un tiempo servicio de 32 años.

b. (...) se advierte en la especie, que la institución no depositó ningún documento de evaluación del historial de la vida policial del accionante, que además la parte accionada no probó que dicho retiro haya sido sometido ante los miembros del Consejo Superior, de la P.N., para su posterior recomendación al Poder Ejecutivo, ya que este es el único organismo que puede cancelar el nombramiento de dicho oficial, el cual está amparado como tal, en virtud de lo que establece la Ley 96-04 de la Policía Nacional.

c. (...) para que el Juez de Amparo acoja el recurso es necesario que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; que en la especie el accionante al momento de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retiro forzoso no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No 96.04 y que otra de las razones de la separación de la institución, según la certificación emitida por el Director Central de Recursos Humanos de la P.N. el sometimiento a la justicia ordinaria por mala conducta de su hijo el cabo Edison Félix Cuevas, con lo que el accionante ha podido demostrar a este tribunal que se le violaron tanto el derecho a la dignidad como también el debido proceso los cuales son derechos consagrados por nuestra Constitución, por lo que en vista de que la institución en cuestión, como se ha visto actuó en violación a la ley Institucional de la Policía Nacional No.96-04, procede acoger la presente acción de amparo, por haberse demostrado la conculcación de derechos fundamentales en contra del accionante: en consecuencia procede ordenar el reintegro inmediato a dicha institución del señor Juan Félix Novas, Teniente Coronel, P.N., y el pago de los salarios dejados de pagar hasta el momento en que se haga efectivo dicho reintegro.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Policía Nacional, procura que se revise la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que es bien conocido por todos que el Presidente de la República detenta la autoridad máxima de las FF.AA. y la Policía Nacional, que como tal sus decisiones cuando son fundadas sin violación a la ley, como el caso que nos ocupa, tienen carácter constitucional, porque así esta lo dispone.*

b. *Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante se aparte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

c. “Que hemos demostrado que la acción iniciada por el Tte. Coronel Juan Félix Novas, contra la Policía Nacional, carece de fundamento legal”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrido, Juan Félix Novas, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que la sentencia No.096-2013, de fecha 26/03/2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue recurrida en revisión por el accionado Policía Nacional; entendemos que dicho recurso de revisión esta fuera de plazo y debe ser declarado inadmisibile.*

b. *Que la parte accionada apelante en sus recurso de revisión pagina 4, manifiesta que todo miembro de la Policía Nacional suspendido en sus funciones y puesto a disposición de la justicia y fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será reincorporado reconociéndolo el grado o posición, que ostentaba, así como el tiempo que estuvo fuera de servicio, por lo que entendemos que dicho recurso se hizo fuera del plazo que contempla la ley; y que al Teniente Coronel Juan Feliz Novas, se le puso retiro forzoso sin dársele la oportunidad a defenderse, ya que el mismo mantuvo una hoja de servicio limpia que lo hace digno de pertenecer a la fila de la Policía Nacional, para que así la ciudadanía se encuentre representada por un oficial superior que cumple con su deber.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *Que la parte accionada apelante manifiesta en la página 2, de su recurso de revisión que la acción iniciada por el Ex teniente Coronel Juan Feliz Novas, es en virtud que fue puesto en retiro forzoso de la Policía Nacional, por un supuesto hecho que cometió su hijo, y que fue descargado en juicio de fondo, ya que estaba fuera del país al momento de la ocurrencia, entendemos que la parte accionada apelante está consciente que en dicho retiro se violó lo establecido en la Constitución de la República, sobre los derechos y la ley orgánica policial, razón por la cual la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, administrando justicia falló a favor del accionante Juan Félix Novas.*

d. *Que también manifiesta la parte accionada (...) que la sentencia de marras es violatoria a la Constitución de la República y a la ley Institucional de la policía Nacional, entendemos que dicha sentencia se fundamenta en base legal, porque se comprobó que el retiro forzoso que se le hizo al Ex Teniente Coronel Juan Feliz Novas, fue violatorio tanto la Constitución de la República como a la ley Institucional de la Policía Nacional, porque el mismo no cometió ningún delito.*

6. Pruebas documentales

En la tramitación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, entre los documentos depositados figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 096-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).
2. Auto núm. 1715-2013 del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), notificado vía la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo al recurrido, Juan Félix Novas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito presentado por la Policía Nacional, en relación con el recurso de revisión constitucional, del veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013).
4. Escrito de defensa del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), presentado por el recurrido, Lic. Juan Félix Novas.
5. Certificación de la Policía Nacional, sobre el retiro forzoso del Lic. Juan Félix Novas, del veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010).
6. Certificación expedida por la Procuraduría General de la República el veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho en el cual la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, Policía Nacional, ordenó el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del teniente coronel Juan Félix Novas. Tal retiro estuvo precedido de un supuesto hecho delictivo que involucró a un hijo de este que ostentaba el rango de cabo de dicho órgano policial, quien estaba bajo su cargo.

No conforme con esta decisión, el referido oficial interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la cual fue acogida, cuestión que motivó que la parte recurrente, Policía Nacional, interpusiera el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es inadmisibile por las siguientes consideraciones:

a. El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 096-2013, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), la cual acogió la acción de amparo incoada por Juan Félix Novas contra la Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía.

b. En el derecho común, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de mil novecientos setenta y ocho (1978) se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley orgánica núm. 137-11, que precisa en el artículo 95 lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

c. Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), respectivamente.

d. En tal virtud el hoy recurrido, Juan Félix Novas, solicitó la inadmisibilidad del presente recurso por extemporáneo. Al verificarse el cumplimiento de esta condición formal, observamos que la sentencia objeto de este recurso fue notificada a la Policía Nacional el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), cuestión que es corroborada mediante certificación librada en esta misma fecha por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

e. En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Policía Nacional, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de abril de dos mil trece (2013), es decir, cuando había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de revisión contra la referida sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar su inadmisibilidad por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 096-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DISPONER la notificación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, Juan Félix Novas, así como al Ministerio de Interior y Policía y al procurador general administrativo.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario